

**Versión Pública de DOT-347/AYTO SAN GABRIEL**

**CHILAC-05/2023, que contiene información clasificada como confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	El 29 de septiembre de 2023.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 2 de octubre 2023 y Acta de Comité número 23.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	DOT-347/AYTO SAN GABRIEL CHILAC-05/2023.
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del denunciante de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Mónica Porras Rodríguez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

ELIMINADO 1: Dos palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del denunciante.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San Gabriel Chilac, Puebla.  
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.  
Expediente: DOT-347/AYTO SAN GABRIEL CHILAC-05/2023.

**Sentido de la resolución:** Fundada.

Visto el estado procesal del expediente número **DOT-347/AYTO SAN GABRIEL CHILAC-05/2023**, relativo a una denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo el denunciante, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SAN GABRIEL CHILAC, PUEBLA**, en lo continuo, sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES.

I. Con fecha doce de abril de dos mil veintitrés, fue remitida electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, una denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, que a la letra dice:

*“Descripción de la denuncia:*

*EN LA SECCIÓN SE DUELDOS CORRESPONDIENTES A LOS EMPLEADOS DE LA ADMINSTRACIÓN PÚBLICA, APARECE LAS PERCEPCIONES BRUTASY NETAS MENSUALES QUE LE CORRESPONDEN A CADA COLABORADOR. LOS DETALLES DE INGRESO DE QUIEN OCUA EL CARGO DE SECRETARIO GENERAL ESTABLECE QUE DICHA PERSOSA NO ESTA SUJETA A MAYORES PERCEPCIONES O COMPENSACIONES POR LO QUE ES DE INFERIRSE QUE DICHA INFORMACIÓN HA SIDO RENDIDA DE MANERA ERRONEA POR LA TESORERIA O QUE DIVERSAS COMPENSACIONES QUE RECIBE EL TRABAJADOR NO HAN SIDO DECLARADAS.*

Título	Nombre corto	Ejercicio	Periodo.
	Del formato.		
77_VIII-A_Remuneración bruta y neta	A77FVIII	2022	Todos los periodos.

II. Por auto de trece de abril del dos mil veintitrés, la Comisionada Presidenta de este Instituto, tuvo por recibida la denuncia, la cual fue asignada con el número de expediente **DOT-347/AYTO SAN GABRIEL CHILAC-05/2023**, turnado a su ponencia, para su trámite correspondiente.

**III.** En proveído de veintiuno de abril del dos mil veintitrés, se admitió la denuncia; por lo que, se requirió a la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, emitiera su dictamen respectivo y al sujeto obligado para que rindiera su informe justificado respecto del acto reclamado, en un plazo de tres días hábiles siguientes de que fueran notificados, asimismo, se indicó que el denunciante no ofreció pruebas; finalmente, se hizo del conocimiento de ésta el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, así como se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos referente a las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

**IV.** Por acuerdo de fecha quince de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el Dictamen emitido por la Dirección de Verificación y Seguimiento de la Coordinación General Ejecutiva de este Instituto ordenado en autos.

**V.** El día diez de agosto del presente año, se hizo constar que el sujeto obligado no adjunto el nombramiento, por lo que, se le tiene por no presentado el informe justificado.

De igual manera, en el proveído de referencia se hizo constar que no se ofrecieron pruebas por la parte denunciante y el sujeto obligado, al no haber rendido este último su informe con justificación; se tuvo por entendida la negativa del accionante respecto de la publicación de sus datos personales al omitir realizar manifestación alguna; finalmente se ordenó turnar los autos para dictar la resolución conforme a lo dispuesto en la Ley de la materia.

**VI.** El día veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDOS.

**Primero.** El Pleno del Instituto es competente para resolver la presente denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, en términos de los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 23, 37, 39, fracciones I, II, IX, X y XV, 102 y 107, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, Cuadragésimo Tercero, fracción V, de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de las Obligaciones de Transparencia; de Denuncias por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en lo sucesivo Lineamientos Generales.

**Segundo.** La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, es procedente en términos del artículo 102, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, Trigésimo Quinto, de los Lineamientos Generales, toda vez que el denunciante alegó el incumplimiento por parte del sujeto obligado del artículo 77, fracción VIII formato A, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto a todos los periodos del dos mil veintidós.

**Tercero.** La denuncia interpuesta cumplió con todos los requisitos establecidos en lo dispuesto por el artículo 104, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como el numeral Trigésimo Séptimo, de los Lineamientos Generales.

**Cuarto.** La denuncia por el incumplimiento a las obligaciones de transparencia se interpuso vía electrónica, de conformidad con el artículo 105, fracción I, de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y numeral Trigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales.

**Quinto.** Con el objeto de tener claridad en el tratamiento del tema en estudio, en este punto se transcribirán los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, se indica que el denunciante interpuso la presente denuncia por las obligaciones de transparencia respecto al artículo 77, VIII formato A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto a todos los periodos del dos mil veintidós y el sujeto obligado no rindió su informe justificado.

En el dictamen con número DV/288/2023, de fecha veintiocho de abril de dos mil veintitrés, emitido por la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, se advierte lo siguiente:

*“Por todo lo expuesto, fundado y motivado, se concluye:*

...

*CUARTO: De conformidad con lo establecido en el considerando XVI, el sujeto obligado Honorable Ayuntamiento de San Gabriel Chilac, si requisita la información publicada consignada en el artículo 77 fracción VIII formato A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en relación a todos los periodos del ejercicio 2022, sin embargo, se advierte que no se explica en la columna de Nota la razón por la cual el monto mensual bruto es inferior al monto mensual neto en el formato verificado, tomando en cuenta que el primero corresponde al salario total antes de las deducciones correspondiente, tal y como fue denunciado; lo anterior contraviene las características de confiabilidad y congruencia previstas en las fracciones II y IV del numeral sexto de los Lineamientos Técnicos Generales; que refieren que la información debe ser creíble, fidedigna y sin error, manteniendo relación y coherencia con otra información generada, utilizada y/o publicada por el sujeto obligado.”*

De lo anteriormente expuesto, corresponde a este Instituto determinar si existió o no incumplimiento a la obligación de transparencia señalada en el capítulo III de la Ley de la materia en el Estado de Puebla.

**Sexto.** En este apartado se valorarán las pruebas ofrecidas por las partes dentro de la presente denuncia.

Con relación al denunciante no ofreció material probatorio alguno.

El sujeto obligado no ofreció material probatorio alguno, por no haber rendido su informe justificado.

**Séptimo.** En el presente caso, se observa que el día doce de abril de dos mil veintitrés, el denunciante remitió electrónicamente a este Órgano Garante una denuncia por incumplimiento de la Obligaciones de Transparencia en contra del Honorable Ayuntamiento de San Gabriel Chilac, Puebla, en el cual alegaba que dicho ayuntamiento no había publicado el artículo 77, fracción VIII formato A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto a todos los periodos del dos mil veintidós y el sujeto obligado no rindió su informe justificado.

Una vez establecido lo anterior y para mejor entendimiento de la resolución en este apartado será estudiado el artículo 77 fracción VIII inciso A<sup>1</sup>, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto a todos los periodos del dos mil veintidós, en los términos siguientes:

En primer lugar, en el dictamen con número DV/288/2023, de fecha veintiocho de abril de dos mil veintitrés, el área de la Coordinación General Ejecutiva de este Organismo Garante, señaló que, el sujeto obligado publicó la fracción VIII formato A del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto a todos los periodos del dos mil veintidós; sin embargo, se advierte que, no se explica en la columna de nota la razón por la cual el monto mensual bruto es inferior al monto mensual neto en el formato verificado, tomando en cuenta que el primero corresponde al salario total antes de las deducciones correspondiente; lo anterior

---

<sup>1</sup>ARTÍCULO 77 Los sujetos obligados deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web o en los medios disponibles de conformidad con el último párrafo del artículo 76, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la siguiente información:

VIII. La remuneración mensual bruta y neta, de manera desglosada, de todos los niveles jerárquicos de los sujetos obligados, en las diferentes formas de contratación, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

contraviene las características de confiabilidad y congruencia previstas en las fracciones II y IV del numeral sexto de los Lineamientos Técnicos Generales.

Dictamen que cumplió con todos los requisitos establecidos en el numeral Cuadragésimo Segundo, de los Lineamientos Generales, al contener el área administrativa y funcionario público responsable de generar la información, así como las capturas de pantalla con las que sustentan éstos.

Por tanto y al tomar en consideración de manera literal el dictamen de verificación ya citado, quedó acreditado que el sujeto obligado incumplió con su obligación general señalada el artículo 77 fracción VIII formato A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto a todos los periodos del dos mil veintidós; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II, del numeral Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia presentada es **FUNDADA**, al acreditarse que no se encuentra publicado correctamente el artículo, fracción, formato y periodo antes señalado.

En ese sentido se apercibe al sujeto obligado para el efecto que, de no dar cumplimiento, a la presente resolución, se hará acreedor a una medida de apremio de las que señala el artículo 189, fracción III, de la Ley de la materia; lo anterior, con la finalidad de garantizar la publicidad de la información ya referida.

## PUNTOS RESOLUTIVOS.

**Primero.** Se declara **FUNDADA** la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, respecto al numeral 77 fracción VIII formato A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto a todos los periodos del dos mil veintidós, por las razones y los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO**.

**Segundo.** Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

**Tercero.** Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles.

**Cuarto.** Se instruye al Coordinador General Jurídico, para que a más tardar en diez hábiles siguientes de haber recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique el cumplimiento de la resolución y proceda conforme lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y los Lineamientos Generales.

Notifíquese la presente resolución al denunciante en el medio que señaló para ello y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de San Gabriel Chilac, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA; FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

  
**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
**COMISIONADA PRESIDENTE.**






**FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO**  
**COMISIONADO**



**NOHEMI LEÓN ISLAS.**  
**COMISIONADA.**



**HÉCTOR BERRA PILONI.**  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

PD2/REBH/ DOT-347/AYTO SAN GABRIEL CHILAC-05/2023/MoN/ sentencia definitiva.

La presente hoja forma parte conducente de la resolución dictada en el expediente número DOT-347/AYTO SAN GABRIEL CHILAC-05/2023, por unanimidad de votos de los comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.